República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 04 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 08 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2020-00287-00
Demandante	**:**	Martha Gómez Fonseca
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Providencia	**:**	Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones.
Consecutivo	**:**	0804

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también será decidida la excepción de presunción legalidad del acto. De resultar próspera esta última, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte[1] y ha vencido el término de 3 días para que esta se pronunciara, con las respectivas manifestaciones de la parte actora[2].

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar. Así como tampoco se advierte alguna irregularidad procesal que subsanar, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

Medidas Cautelares

En este caso no hay medidas cautelares que resolver.

---

[1] F. 1, archivo 13 del expediente digital.
[2] Archivo 15 del expediente digital.

Fijación del litigio.

Se fijará el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Decisión sobre pruebas

En atención a que en el presente medio de control las partes sólo solicitan la incorporación de la documentación aportada con el libelo de demanda y su respectiva contestación; se ordenará incorporar como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

El despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

Sentencia anticipada

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en virtud a que dentro del presente medio de control no existe prueba alguna que practicar y todas son documentales.
Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Cuarto: Incorpórese como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos Con T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada y como apoderada sustituta a la abogada Esperanza Julieth Vargas García con T.P. 267.625 del C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Octavo: **Ordénese** por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez